

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 07 de diciembre de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100207517 (Reservada):

Primero.- Con fecha 08 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100207517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Proyecto del Acuerdo Bilateral de Intercambio de Información Financiera para Efectos Fiscales, celebrado por México y Panamá."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100, 110, fracciones II y III, 111, 140, primer párrafo, fracción I, de la LFTAIP; 104, 113, primer párrafo, fracciones II y III, y 137, párrafos primero y segundo, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "1", manifestó que no es posible proporcionar el proyecto solicitado, pues su difusión puede menoscabar las relaciones internacionales del Estado Mexicano con otros Estados, Organismos o cualquier otro sujeto de Derecho, por lo que se clasifica como información reservada.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "1".



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que no se puede proporcionar la información requerida, toda vez que su difusión puede menoscabar las relaciones internacionales del estado Mexicano con otros Estados, Organismos o cualquier otro sujeto de Derecho, debido a que la negociación entre México y Panamá se encuentra imperante, pues aún no se concluye el procedimiento para que el instrumento referido entre en vigor, y por lo tanto, las condiciones del mismo pudieran cambiar, e incluso pudiera ser el caso de que no se cumplan con los requisitos y el Acuerdo jamás entre en vigor, lo cual incrementaría la violación de los compromisos de confidencialidad de las negociaciones, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la divulgación de la información requerida podría contravenir las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado Mexicano frente al Estado de Panamá, ya que el Acuerdo aún se encuentra en negociación, en virtud de que aún no finaliza el proceso para su entrada en vigor, por lo que, de proporcionarse dicha información, se estarían dando a conocer elementos que podrían aún no ser definitivos, en tanto que la definición de los procedimientos de intercambio establecidos en el Acuerdo, se encuentran supeditados a la implementación de la normatividad interna en ambos países, condiciones que, a la fecha, el Estado Panameño no ha notificado a la autoridad Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones II y III, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Proyecto y el Acuerdo bilateral para el intercambio automático de información financiera para efectos fiscales firmado entre México y Panamá o el proyecto solicitado.

Motivación: la divulgación de la información requerida puede menoscabar las relaciones internacionales del estado mexicano con otros Estados, Organismos o cualquier otro sujeto de Derecho, debido a que la negociación entre México y Panamá se encuentra imperante, pues aún no se concluye el procedimiento para que el instrumento referido entre en vigor, y por lo tanto las condiciones del mismo pudieran cambiar, por lo tanto, de proporcionar el Acuerdo o su proyecto se vulnerarían las disposiciones internacionales que señalan que las comunicaciones establecidas entre Estados Contratantes serían



mantenidas secretas, motivo por el cual dicha autoridad se encuentra legalmente impedida para divulgar cualquier tipo de información relacionada.

Fundamento: artículo 110, fracciones II y III, de la LFTAIP y numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Periodo de reserva: 05 años.

b) Folio 0610100209317 (Reservada):

Primero.- Con fecha 10 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100209317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Versión pública o con supresión de datos, de dos resoluciones dictadas dentro de un procedimiento de acuerdo mutuo en materia fiscal en el que haya intervenido el Servicio de Administración Tributaria, resueltos: 1.- a favor del contribuyente mexicano y; 2.- en el que no se haya llegado a resolución."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGGC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción II, 99, segundo párrafo, 100, 110, fracciones II, III y VI, 111, 140, primer párrafo, fracción I, de la LFTAIP; 104, 113, primer párrafo, fracciones II, III y VI, 137, párrafos primero y segundo, inciso a), de la LGTAIP; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia y la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional, manifestaron que no es posible proporcionar las resoluciones solicitadas, inclusive en versión pública, ya que se pueden menoscabar las relaciones internacionales del Estado Mexicano, con otros Estados, Organismos o cualquier otro sujeto de Derecho Internacional, lo cual conlleva a que la recaudación de la autoridad mexicana se vea afectada.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, presentados por la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia y la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que no se pueden proporcionar las resoluciones solicitadas, inclusive en versión pública pues se menoscaban las relaciones internacionales del estado mexicano con otros países, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional, lo cual podría conllevar a que la recaudación de la autoridad mexicana se vea afectada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la difusión la información relativa las resoluciones de procedimientos de Acuerdo Mutuo en materia fiscal representa un riesgo, en virtud de que contemplan procedimientos de intercambio de información y procedimientos internacionales confidenciales, y puede perjudicar seriamente la permanencia y sostenimiento de las relaciones internacionales de nuestro país, con cada uno de los Estados con los que se llevó a cabo un procedimiento, pues de proporcionarse dicha información, se estarían dando a conocer elementos propios del intercambio de información entre autoridades competentes respecto de un caso particular y concreto, de la resolución de un procedimiento amistoso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones II, III y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

Unidad administrativa que clasifica: Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia.

Información clasificada: resoluciones dictadas dentro de los procedimientos de acuerdo mutuo en materia fiscal en los que haya intervenido el SAT, a favor de un contribuyente mexicano y en la que no se haya llegado a resolución.

Motivación: la difusión de la información relativa a las resoluciones de procedimientos de Acuerdo Mutuo en materia fiscal representa un riesgo, en virtud de contemplan procedimientos de intercambio de información y procedimientos internacionales confidenciales, realizados por la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, que se establecieron con el objeto de que dicha Administración, junto con



la autoridad facultada en el extranjero, cuente con los elementos para emitir las resoluciones en materia de precios de transferencia, respecto de aquellos contribuyentes que solicitaron un procedimiento amistoso, en el que las autoridades acordaron una valoración de las operaciones efectuadas entre contribuyentes en México y sus partes relacionadas en México, para efectos de una adecuada determinación del Impuesto Sobre la Renta en ambas jurisdicciones, bajo la normatividad del Convenio entre México y el país extranjero con el cual se tiene un tratado para evitar la doble tributación, asimismo, podría generar confusión a los contribuyentes respecto de los métodos que pueden permitirles dar cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la determinación del Impuesto Sobre la Renta, ya que por lo general no se ubican en los mismos supuestos en los que aquellos contribuyentes que consideran que las medidas adoptadas, ya sea por el estado Mexicano o por alguna autoridad extranjera, les resultan no conforme a las disposiciones de algún convenio celebrado por México para evitar la doble tributación y, que por ende, presentan una solicitud de acuerdo amistoso.

Fundamento: artículo 110, fracciones II, III y VI, de la LFTAIP y numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Periodo de reserva: 05 años.

Unidad administrativa que clasifica: Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional.

Información clasificada: procedimientos de acuerdo mutuo en materia fiscal en los que ha intervenido el SAT.

Motivación: la difusión de la información requerida, puede perjudicar seriamente la permanencia y sostenimiento de las relaciones internacionales de nuestro país, con cada uno de los Estados con los que se llevó a cabo un procedimiento, pues de proporcionarse dicha información, se estarían dando a conocer elementos propios del intercambio de información entre autoridades competentes respecto de un caso particular y concreto, de la resolución de un procedimiento amistoso, lo cual contraviene las disposiciones en materia de confidencialidad que México debe guardar respecto de los acuerdos tomados, atendiendo a lo dispuesto por los convenios que México tiene en vigor, así como, proporcionar a terceros la información relacionada con los procedimientos amistosos efectuados entre autoridades competentes, traería graves consecuencias para las relaciones que México tiene con otros países al amparo de los instrumentos internacionales, ya que se vulnerarían las disposiciones que señalan que las comunicaciones establecidas entre Estados Contratantes serán mantenidas secretas, lo que incluso podría

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

derivar en la denuncia del instrumento internacional vulnerado al no garantizarse la secrecía de dicha información, motivo por el cual dicha autoridad se encuentra legalmente impedida para divulgar cualquier tipo de información relacionada.

Fundamento: artículo 110, fracciones II y III, de la LFTAIP y numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Periodo de reserva: 05 años.

c) Folio 0610100214317 (Reservada/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 21 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100214317, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Por medio del presente, solicito la versión pública del oficio número 300-01-00-00-00-2017-1659 de fecha 12 de septiembre de 2017, signado por el Administrador Central de Recursos Financieros.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 100, 102, 105, 108, 110, fracción VIII, 118, 119, y 140 de la LFTAIP; en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Séptimo, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el Criterio 07/09 “Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en atención a la modalidad de entrega elegida, la Administración Central de Recursos Financieros puso a disposición del solicitante, en archivo adjunto, la versión pública del oficio número 300-01-00-00-00-2017-1659 de fecha 12 de septiembre de 2017, debido a que el monto autorizado se encuentra



clasificado como reservado por un plazo de un año, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en razón de que, de revelarse, podría afectarse el proceso de contratación del servicio “Soporte, Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones -5 (SDMA – 5)”, pues se daría a conocer a los posibles participantes en la Licitación, el monto máximo con el que se cuenta para llevar a cabo dicho proyecto, de manera que éstos podrían fijar sus posturas atendiendo al mismo.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Recursos Financieros.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que no se puede proporcionar el monto autorizado, toda vez que afectaría el proceso de contratación del servicio “Soporte, Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones -5 (SDMA – 5), pues se daría a conocer a los posibles participantes en la Licitación, el monto autorizado por el Comité Técnico del “Fideicomiso Público para Administrar la Contraprestación del Artículo 16 de la Ley Aduanera”, para llevar a cabo dicho proyecto, de manera que éstos podrían fijar sus posturas atendiendo al mismo, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la difusión del monto autorizado afectaría el proceso de contratación del servicio “Soporte, Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones -5 (SDMA – 5), pues daría a conocer a los posibles participantes en la Licitación, el monto autorizado con el que cuenta para llevar a cabo dicho proyecto, de manera que éstos podrían fijar sus posturas atendiendo al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: monto autorizado por el Comité Técnico del “Fideicomiso Público para Administrar la Contraprestación del Artículo 16 de la Ley Aduanera”, para llevar a cabo el proyecto Soporte, Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones -5 (SDMA – 5).

Motivación: la difusión del monto autorizado afectaría el proceso de contratación del servicio “Soporte, Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones -5 (SDMA – 5), pues daría a conocer a los posibles participantes en la Licitación, el monto autorizado con el que





cuenta para llevar a cabo dicho proyecto, de manera que éstos podrían fijar sus posturas atendiendo al mismo, señalando que se está llevando a cabo actualmente el proceso de contratación del servicio mencionado; asimismo, permitiría a los interesados ajustar sus posturas, y con ello el sujeto obligado no estaría en la posibilidad de asegurarse que le sean ofrecidas las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, lo que podría generar un menoscabo en la conducción del proceso deliberativo, ya que de revelarse el monto con el que cuenta el sujeto obligado para llevar a cabo el proyecto, se menoscabaría el proceso de contratación.

Fundamento: artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP y numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Séptimo, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Periodo de reserva: 01 año.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.

d) Folio 0610100205017 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 06 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100205017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA SABER SI LA EMPRESA CONSTRUCTORA DENOMINADA "(...)" O "(...)" SE ENCUENTRA EMPADRONADA EN EL SAT Y CUAL ES SU DOMICILIO FISCAL VIGENTE."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"SOLICITÓ LA INFORMACIÓN REFERENTE A QUE SI LA EMPRESA MENCIONADA EN LA SOLICITUD CON FOLIO No.: 0610100205017, ESTÁ INSCRITA Y CUAL ES SU ACTUAL DOMICILIO FISCAL EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los artículos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración de Operación de Padrones "1", manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si la empresa identificada por el solicitante se encuentra inscrita en el RFC y cuál es su domicilio fiscal.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de



clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) Folio 0610100211517 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 15 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100211517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito conocer los créditos fiscales o adeudos o cualquier otra figura análoga, que mantenga el Gobierno del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones, ya sea I.S.R. o cualquier otra contribución que haya tenido la obligación de retener y enterar al SAT. Información que debe abarcar el período del año 2011 a 2017, y desglosada por año, monto y concepto o contribución."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, manifestó que la información solicitada está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, toda vez que los estados son considerados como personas morales para efectos fiscales hacia su régimen interior, por lo tanto, son contribuyentes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:



Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a créditos fiscales, adeudos o cualquier otra figura análoga, que mantenga el Gobierno del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones, ya sea I.S.R. o cualquier otra contribución, que haya tenido la obligación de retener y enterar, correspondiente al período del año 2011 a 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100211617 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 15 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100211617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito conocer el monto de los adeudos, créditos fiscales, o cualesquiera otro nombre que tengan, a cargo de los SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT (SEPEN), en su carácter de patrón o retenedor del I.S.R. o cualquier otra contribución que haya tenido a su cargo retener y enterar al SAT."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, manifestó que la información solicitada, está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, toda vez que los organismos descentralizados son considerados como personas morales para efectos fiscales hacia su régimen interior, por lo tanto, son contribuyentes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al monto de los adeudos, créditos fiscales, o cualesquiera otros nombres que tengan, a cargo del contribuyente identificado por el solicitante, en su carácter de patrón o retenedor del I.S.R. o cualquier otra contribución que haya tenido a su cargo retener y enterar.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.





Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

g) Folio 0610100211717 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 15 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100211717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito conocer el monto desglosado por mes, año y cantidad, de los adeudos o créditos fiscales que mantenga la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL Gobierno del Estado de Nayarit, en su carácter de patrón (retenedor) por concepto de I.S.R., en el período del año 2011 al año 2017."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, manifestó que la información solicitada, está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, toda vez que los organismos centralizados son considerados como personas morales para efectos fiscales hacia su régimen interior, por lo tanto, son contribuyentes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas.



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al monto desglosado por mes, año y cantidad, de los adeudos o créditos fiscales que mantenga la contribuyente identificada por el solicitante, en su carácter de patrón (retenedor) por concepto de I.S.R., en el período del año 2011 al año 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

h) Folio 0610100212217 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 15 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100212217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:



“claracion de ganancias de los ejercicios fiscales 2014,2015,2016 de (...) o (...) O (...), es decir necesito saber cuanto fueron las ganancias obtenidas de la empresa antes mencionada para el calculo de las utilidades de los trabajadores”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos manifestó que, de conformidad con los artículos 17, apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI del RISAT, está facultada para recibir de los particulares a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales, en las cuales, entre otros datos, los contribuyentes declaran los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal correspondiente, información que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la información solicitada se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que en caso de que la información requerida sea porque el solicitante es el contribuyente que presentó las declaraciones y/o pagos y/o fue informado por un empleador y las requiera, le sugirió que, previa acreditación con identificación oficial, se apegue a lo señalado en las fichas técnicas 123/CFF, 124/CFF y 125/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, mismas que establecen el procedimiento a seguir, a efecto de que se pueda proporcionar la documentación con la información indicada, y mencionó que en caso contrario, si el solicitante requiere información de un tercero, no es procedente proporcionársela, porque se estaría violando lo señalado en el artículo 69 del CFF.

Así también, manifestó que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso, proporcionando los requisitos que debe cubrir, así como la

dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana.

Finalmente, indicó que en caso de contar con contraseña (antes CIEC) es posible obtener vía Internet, en los términos del artículo 31 del CFF vigente y artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, una Constancia de las Declaraciones y Pagos presentados y/o copia certificada de las declaraciones y pagos, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en las declaraciones y pagos presentados por los contribuyentes señalados por el solicitante, relativa a ganancias obtenidas para el cálculo de las utilidades de los trabajadores, en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

i) Folio 0610100212517 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 16 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100212517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, en un archivo adjunto, se requirió lo siguiente:

"Tepic, Nayarit; a 15 de noviembre del año 2017

Asunto.- Solicitud de información del contribuyente (...)

*Administración Desconcentrada de
Servicios al Contribuyente en Nayarit
P r e s e n t e:*

El que suscribe el presente escrito, Licenciado en Derecho (...), quien cuenta con número de cédula profesionales: (...), expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, con número telefónico (...), con el Registro Federal de Contribuyentes con homoclave (...), por mi propio derecho, ejerciendo el interés jurídico para señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle (...)

De la manera más atenta y respetuosa ejerciendo el derecho de petición consagrado en el artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le pregunto ¿Del día 16 de octubre al 15 de noviembre del año 2017, me encuentro dado de alta como trabajador en activo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Nayarit, mejor conocido como "Seguro Popular Nayarit"?

La pregunta anterior, es motivada porqué el día 16 de octubre fui obligado a presentar mi renuncia voluntaria ante dicha institución, con lo cual, realicé mi entrega recepción del cargo de jefe De departamento de Asuntos Jurídicos y Procesos de Fiscalización del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Nayarit. (Seguro Popular Nayarit)

Existe el temor fundado de que esté cometiendo un delito fiscal en perjuicio de los recursos públicos que emite la Federación para el pago de salarios del personal de confianza.

Por lo cual, esperando su respuesta en breve término, para que, en caso de ser afirmativa su respuesta, presentar la Querrela por el delito de Fraude, Peculado y Concusión o el que resulte aplicable previsto por los artículo 248 al 253 del Código Penal para el Estado de Nayarit; ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de la República y dar vista a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaria de la Función Pública.

Al ser un delito, de tracto sucesivo, que se actualiza cada quincena que se dispersa los recursos públicos para el pago de la nómina de los trabajadores de confianza.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones “1”, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, por encontrarse protegida por el secreto fiscal, y sólo podrá ser proporcionado al titular de la misma, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, proporcionando los requisitos para su entrega.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones “1”.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones “1”, de acuerdo con lo siguiente:

[Handwritten signature]

Información clasificada: información relativa a si del día 16 de octubre al 15 de noviembre del año 2017, el solicitante se encuentra dado de alta como trabajador en activo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Nayarit, mejor conocido como “Seguro Popular Nayarit”.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

j) Folio 0610100212817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 17 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100212817, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual, en un documento adjunto, se requirió lo siguiente:

“Villahermosa, Tabasco, 28 de julio de 2017

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

(...), en mi carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil (...), personalidad que acredito con el Poder General expedido a mi favor, mediante escritura pública (...) de fecha 11 de julio de 2005, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, con folio mercantil número (...) pasado ante la fe del Notario Público Número (...) con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, mismo que no me ha sido revocado ni limitado, con fundamento en los artículos 43, 49, último párrafo y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, solicito el acceso a los datos personales fiscales de mi representada (...), con Clave de R.F.C. (...), consistentes en las Declaraciones Anuales de Impuestos y las Constancias de Declaraciones y Pagos, todos correspondientes a los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Es oportuno traer a colación, la tesis emanadas del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011, donde sostiene la acreditación de derechos en materia de datos personales relativas a las personas jurídicas colectivas, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad, como a continuación se plasma:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.



El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

(Énfasis añadido)

Señalo como domicilio para recibir todo tipo de citas y notificaciones el ubicado en (...)

En relación a la modalidad de reproducción, con fundamento en el artículo 52, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, requiero la información en formato electrónico, además proporcionare el medio para reproducir la información y acudiré personalmente a recogerla a las instalaciones de este Sujeto Obligado.

Anexos

Documental Pública. Consistente en copia certificada y copia simple para cotejo y devolución del Poder General expedido a mi favor, mediante escritura pública (...) de fecha 11 de julio de 2005, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tabasco, con folio mercantil número (...) pasado ante la fe del Notario Público Número (...) con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Documental Pública. Copia simple de la hoja de inscripción en el R.F.C. de (...), con clave del R.F.C. (...).

Documental Pública. Original y Copia simple, para su cotejo y devolución de mi credencial para votar con fotografía,

ATENTAMENTE

(...)"





Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, manifestó que la información correspondiente a las declaraciones y pagos está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la información solicitada se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que, en caso de que la información requerida sea porque el solicitante es el contribuyente que presentó las declaraciones y/o pagos y/o fue informado por un empleador y las requiera, le sugirió que, previa acreditación con identificación oficial, se apegue a lo señalado en las fichas técnicas 123/CFF, 124/CFF y 125/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, mismas que establecen el procedimiento a seguir, a efecto de que se pueda proporcionar la documentación con la información indicada, y mencionó que en caso contrario, si el solicitante requiere información de un tercero, no es procedente proporcionársela, porque se estaría violando lo señalado en el artículo 69 del CFF.

Así también, manifestó que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso, proporcionando los requisitos que debe cubrir, así como la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana.

Finalmente, indicó que en caso de contar con contraseña (antes CIEC) es posible obtener vía Internet, en los términos del artículo 31 del CFF vigente y artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, una Constancia de las Declaraciones y Pagos presentados y/o copia certificada de las declaraciones y pagos, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a las declaraciones anuales de impuestos y las constancias de declaraciones y pagos, correspondientes a los ejercicios fiscales del 2012 al 2016, del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

k) Folio 0610100215817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 22 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100215817, con la modalidad de entrega "Otro Medio", en la que señaló lo siguiente:

[Handwritten blue ink marks: a checkmark, a signature, and an arrow pointing upwards.]

“Se anexa la solicitud en el archivo adjunto, requiero que la información me sea entregada a través de mis correos electrónicos.”

Asimismo, en un documento adjunto, se requirió lo siguiente:

“Sat

Solicito documento o documentos que muestre (n) listado(s) con domicilio fiscal y teléfono de todos y cada uno de los siguientes distribuidores de autos nuevos en todo México, dicha solicitud la deseo por cada Estado DE LA REPUBLICA MEXICANA.

(...)

Requiero que la información me sea entregada a través de mis correos electrónicos:
(...) y (...)”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los artículos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones “1”, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones “1”.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo





que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al domicilio fiscal y teléfono de los contribuyentes identificados por el solicitante, por cada estado de la República Mexicana.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

I) Folio 0610100216017 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100216017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se me informe si la (...), aparece como contribuyente bajo el régimen de prestador de servicios profesionales, con qué fecha se otorgo el Registro Federal de Contribuyentes bajo el régimen de prestador de servicios profesionales,"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los artículos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", manifestó que la documentación e



información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si la persona identificada por el solicitante aparece como contribuyente bajo el régimen de prestador de servicios profesionales, y con qué fecha se otorgó el RFC bajo el régimen de prestador de servicios profesionales

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

Asuntos generales

Se solicitó dejar constancia de que, a partir del cierre del acta del 30 de noviembre de 2017, al término de la presente sesión, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en las solicitudes de información con números de folio 0610100201817 y 0610100201917, toda vez que el área competente está integrando la información para atender la solicitud.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado

Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Bienes Muebles,
Archivos e Informes y Suplente del
Coordinador de Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera

Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del
CTSAT